

Doctor
Yesid Acosta Zuleta
Juez Promiscuo Municipal
Sora

Ref: Ejecutiva 2014- 00017-00
Dte: Banco Agrario de Colombia S.A.
Dda: Luz María Galvis Alvarez

En mi condición de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, me doy por notificada de la providencia de fecha 21 de abril de 2023, por conducta concluyente a la luz de lo previsto en el art.301 del C.G.P., habida cuenta que se tuvo conocimiento del auto en virtud de la publicación de la providencia dentro de otro proceso, esto es, dentro del radicado con el No. 2017-00017 en contra de Pedro José Suárez López y O.

Adicionalmente, de manera comedida me permito interponer el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 21 de abril de 2023, a fin de que se revoque y en su lugar se continúe con el trámite del proceso, por las siguientes razones:

1.En el auto que es objeto del recurso su Despacho manifiesta que mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2022 el juzgado requirió a la representante legal de la parte demandante aclarar y explicar los fundamentos fácticos jurídicos y probatorios indica el Despacho de perseguir el patrimonio de la aquí demandada, con el soporte documental para una medida cautelar ante Comultrasán sobre embargo de dineros. Adicionalmente indica el Despacho en el auto, que la parte actora indicó además: “ que en el proceso de reorganización de pasivos el que a juicio de esta cédula judicial se tramitó en el juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja ...”

Se indica además en el auto que es objeto del recurso, que obra una solicitud con la información pertinente solicitada que fue suministrada oportunamente.

Indicándose además en la providencia, que se abre paso a decretar que la parte actora obre inmediatamente con providencia para que se allegue al proceso que se adelanta en contra de Luz María Galvis Alvarez CC40023.520 los resultados correspondientes al trámite de reorganización de pasivos, que se adelantó en el Juzgado 3º Civil del circuito de Tunja, No. 2016-00068, en los términos de los arts 544 y 545 del C.G.P.

Adicionalmente el Despacho hace algunas acotaciones, refiriéndose al numeral 1º del art. 545 del C.G.P., a sentencia de la Corte Suprema de Justicia, al numeral 3 del art.133 del C.G.P., arts. 42.12;132, inciso 2º del art. 548 del C.G.P.

De otra parte, en el auto objeto del recurso, el Despacho declara sin valor ni efecto alguno, las medidas cautelares decretadas el 22 de noviembre de 2022 y finalmente dispone : “ . . . conforme al Art 317.1 del CGP, la anterior carga procesal requerida par decretar conforme a la ley y precedente jurisprudencial la suspensión del presente proceso en esta cédula judicial, deberá allegarse al expediente digital, en un término de treinta (30) días previstos para el instituto del desistimiento tácito que se aplicará en caso de incumplimiento. “

ARGUMENTOS DEL RECURSO:

1. En este momento no tiene cabida el requerimiento para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, habida cuenta que en el proceso su última actuación corresponde al 22 de noviembre de 2022 y en tratándose de esta clase de procesos y etapa procesal, a la luz de lo previsto en el numeral 2º literal b) del art. 317 del C.G.P.no se dan los presupuestos.
2. En lo que tiene que ver con el proceso de reorganización de pasivos y la razón para continuar con la presente ejecución, me remito a lo informado en el escrito enviado al correo de su Despacho el día 17 de noviembre de 2022.

3. La obligación demandada en el presente proceso, hoy en contra de Luz María Galvis Alvarez unicamente, no ha sido cancelada en su totalidad y el proceso de reorganización de pasivos, hoy en liquidación, se encuentra en trámite, no está terminado.
4. No hay razón para que opere la suspensión del presente proceso ejecutivo en virtud del proceso de reorganización de pasivos del señor Marco Hely Cifuentes Sosa, hoy en liquidación en virtud de la reserva de solidaridad, que contempla la continuación del proceso ejecutivo en donde existen otros demandados, como sucede en el presente caso.
5. El Banco Agrario de Colombia S.A. en su condición de acreedor, en el trámite del proceso ejecutivo le asiste el derecho a solicitar medidas cautelares en aras de lograr la recuperación de la obligación demandada y esta es la razón para que presente solicitud de decreto de medidas cautelares, máxime que entidad maneja dineros público y debe propender por la recuperación de la obligación.

PRUEBAS

1. Como prueba para la prosperidad de este recurso, me remito al escrito presentado por la parte actora el 17 de noviembre de 2022.
2. Adjunto certificación expedida por el Banco Agrario de Colombia S.A.
3. Mediante oficio, se solicite al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja, remita una información detallada del proceso de reorganización de pasivos instaurado por el señor Marco Hely Cifuentes Sosa, radicado con el No. 2016-00068, hoy en etapa de liquidación, donde se precise además, si la acreencia del Banco Agrario ya fue cancelada.

De otra parte, a la luz de lo previsto en el art. 285 del C.G.P., estando dentro de la oportunidad consagrada por la ley, de manera comedida solicitamos la aclaración del auto de fecha 21 de abril de 2023, a fin de que se indique de manera concreta cuáles son los documentos que requiere el juzgado y la información adicional del proceso hoy en liquidación No. 2016-00068 que se necesita, para que independientemente de la solicitud que eleve su Despacho al Juzgado 3° Civil del Circuito de Tunja, la solicitemos dentro del proceso de reorganización de pasivos, hoy en liquidación referido.

Atentamente,



OLGA AMPARO BERNAL ARIZA
C.C. No. 40.020.417 de Tunja
T.P. No. 112.560 del C.S.J.